



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM61/PES/MORENA/345/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021.

Índice

Sumario	2
Antecedentes	2
Consideraciones	4
A) Competencia.	4
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.	5
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar.	9
1. Promoción Personalizada.	20
1.1 Estudio de las publicaciones	25
2. Tutela Preventiva	27
3. Actos Anticipados de Campaña.	30
3.1 Actos Irreparables	30
4. Violaciones a las normas de propaganda electoral.	33
4.1 Estudio preliminar sobre violaciones a las normas de propaganda electoral.	38
5. Falta de competencia	40



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

E) Efectos .....	41
F) Medio de Impugnación .....	42
Acuerdo .....	43

### Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por **promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral**, atribuidas al **C. Víctor Salomón Carmona**, en su calidad de candidato a la alcaldía de Chinameca, Veracruz, y al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.



### Antecedentes

#### 1. Denuncia.

El 27 de abril de 2021<sup>1</sup>, el C. Ing. Ramiro Alemán Alor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 61 de Chinameca, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Víctor Salomón Carmona**, candidato a la alcaldía de Chinameca, Veracruz y al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*, por presunta **promoción**



<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral.

## 2. Registro, Reserva de Admisión y Emplazamiento.

Por acuerdo de 28 de abril, se tuvo por recibida la denuncia la cual fue integrada y registrada con la clave de expediente **CG/SE/CM61/PES/MORENA/345/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

## 3. Diligencias Preliminares.

1. Mediante acuerdo de 28 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>2</sup> de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante que son las que a continuación se señalan:

- <https://www.facebook.com/520789251601072/posts/1448834975463157/>
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1142075489627787&id=100014760407572](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1142075489627787&id=100014760407572)
- <https://www.facebook.com/520789251601072/posts/1448834975463157/>
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1142075489627787&id=100014760407572](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1142075489627787&id=100014760407572)

<sup>2</sup> En lo subsecuente, UTOE

<sup>3</sup> En adelante OPLE.



**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

De igual manera en el mismo acuerdo, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionaran datos de contacto del C. Víctor Salomón Carmona.

2. En fecha 06 de mayo, la Titular de la UTOE, remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-539-2021**.

#### **4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el 11 de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

#### **Consideraciones**

##### **A) Competencia.**

<sup>4</sup> En adelante, la Comisión de Quejas.



**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por presunta promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

#### **B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.**

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Ing. Ramiro Alemán, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal 61 Chinameca, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares en el cual requiere lo siguiente:

***“...que se suspenda la promoción de su imagen y se retire la propaganda que se difunde en redes sociales, y el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral...”***

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar la presunta promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral.



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

**C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

*a) Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

*b) Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

*c) La irreparabilidad de la afectación.* Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

*d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.* Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,

---

<sup>5</sup> En adelante SCJN





CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### D) Estudio sobre la Medida Cautelar.

#### Caso Concreto

<sup>6</sup> J.J. P. JJ. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

En el presente caso el **C. Ing. Ramiro Alemán Alor**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 61 Chinameca, Veracruz, denuncia al **C. Víctor Salomón Carmona** y al **Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando***; por presunta **promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, siendo las siguientes:

**“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social “Facebook”, donde aparece que el C. Víctor Salomón Carmona, precandidato a presidente municipal por Chinameca, Ver., utiliza su empresa de concretos como instrumento para direccionar las preferencias electorales a su favor. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia. Esta prueba la relaciona con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.*

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en el formato que se le entregó a la señora Zenaida Hernández González, por parte de los señores Cupertino Torres Cruz, Franklin Hernández Gómez, José Alfredo Hernández Gómez y Nicolás Teodoro Torres, Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia. Esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.*



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *En todo lo que favorezca a mi representado en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.*

**4.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -** *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia."*

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de la conducta denunciada, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del **Acta AC-OPLEV-OE-539-2021**, referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-539-2021	
1	Correspondiente a la liga: <a href="https://www.facebook.com/520789251601072/posts/1448834975463157/">https://www.facebook.com/520789251601072/posts/1448834975463157/</a>

CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021



"...me remite a una publicación de la red social Facebook, en la que advierto en la parte superior un círculo que contiene la foto de perfil de un águila, en donde se aprecia el rostro de dicho animal de color gris, con pico amarillo y negro; a lado leo el nombre "AL VUELO DEL Gavilán", posteriormente observo la fecha "22 de abril a las 13:38" seguido del icono de público. Debajo leo el siguiente texto: -----

"CHINAMECA, Veracruz. -----

Victor Salomón Carmona aspirante a la alcaldía por el PRI, puede perder la posición por andar haciendo proselitismo fuera de tiempo, el OPLE tiene que aplicar la ley, en vista que este personaje mandó material al poblado "Rancho Viejo" perteneciente al municipio de CHINAMECA para "donar" el programa "PISO FIRME" y los pobladores piensan que esto está bien, sin embargo esto está fuera de toda legalidad y es posible que Víctor SALOMON tenga serios problemas con su candidatura si es que realmente el OPLE aplica la ley ...."

Posteriormente observo dos imágenes que describo de izquierda a derecha, en la primera observo que la toma fue capturada desde un vehículo ya que apreció el tablero de este; veo un camión mezclador de concreto de color



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

blanco con detalles en rojo, verde y amarillo. Detrás observo un automóvil color rojo; cabe destacar que se encuentran sobre una carretera; de fondo veo vegetación. En la segunda imagen observo a un conjunto de personas a lo lejos que no se pueden distinguir; de fondo veo diverso tipo de vegetación, además de objetos que no logro identificar ...”(sic)

Correspondiente a la liga:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1142075489627787&id=100014760407572](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1142075489627787&id=100014760407572)



2

“...me remite a una publicación de la red social Facebook, en donde veo un cintillo de color azul que en centro tiene escrito “#COMPARTE #ISIDigitalTv...- Isidro Dominguez | Facebook”. Debajo de lo descrito, advierto un círculo que contiene la foto de perfil de una persona de sexo masculino que viste una camisa azul y pantalón oscuro, se encuentra sentado y sosteniendo un objeto que no identifiqué; cabe señalar que la toma de la imagen es lejana, por lo tanto me es difícil apreciarla correctamente. A lado



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

leo el nombre "Isidro Dominguez", debajo la fecha "22 de abril a las 14:37", seguido del icono de público. Posteriormente leo el siguiente texto: -----

"#COMPARTE #ISIDigitalTv -----

22-ABR-2021 | CHINAMECA, VER. -----

(Iconos de advertencia y signos de admiración) VÍCTOR SALOMÓN EN PLENO PROSELITISMO EN CHINAMECA (Iconos de advertencia y signos de admiración). (Icono de círculo) Con posibilidades de perder la posición de Aspirante a la Alcaldía Municipal por el PRI, Victor Salomón Carmona, anda aplicando "PROSELITISMO" en la Comunidad de Rancho Viejo, perteneciente al Municipio de Chinameca, ya que se le fué captado donando "PISO FIRME", fuera de tiempo. -----

(Icono de círculo) En este caso el Organismo Público Local Electoral (OPLE), tiene que aplicar la ley en vista de que Salomón Carmona anda haciendo de las suyas para ganar votos y tener nuevamente el hueso de la Alcaldía. Ya que este acto no corresponde al momento y está fuera de lo lugar porque estamos en tiempos electorales, aunque para los pobladores es un beneficio, pero no saben que son actos engañosos para obtener ellos el voto. -----

(Icono de círculo) Además es cierto que no hay ingresos para dar este tipo de "apoyos" a los ciudadanos, en campañas políticas, porque son gastos demasiados excesivos y no están permitidos, porque los Partidos no están brindando el recurso a los Candidatos. Así mismo este acontecimiento se está dando gracias a que Víctor Salomón cuenta con su propia Planta de Concreto y posee material como los famosos "trompos", y es de ahí donde se apoya para entregar el "PISO FIRME". -----

(Icono de círculo) Salomón Carmona, no se cansa de buscar nuevamente ser Alcalde por segunda vez, ya que en la primera gestión dejó endeudado al



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

pueblo de CHINAMECA hasta el cuello y hoy quiere amasar más fortuna, a costa de los Chinamecanos, además de esto también se le apunta que fue cómplice de un centenar de delitos como por ejemplo; robo de ganados, cajeros automáticos, entre más". -----

Posteriormente veo cuatro imágenes, en la primera observo un vehículo con estructuras color marrón en la parte trasera; de fondo aprecio una barda color blanco y un camión mezclador con detalles en color rojo, verde y amarillo; alrededor aprecio vegetación. Cabe resaltar que encima de la imagen veo un círculo que tiene el contorno rojo y adentro texto del mismo color, que me es imposible identificar. En la siguiente imagen que se encuentra en la parte inferior izquierda, observo que la toma fue realizada desde un vehículo, aprecio distintos tipos de vegetación. Cabe resaltar que encima de la imagen veo un círculo que tiene el contorno rojo y adentro veo texto del mismo color, que me es imposible identificar. En la siguiente imagen que está en la parte inferior central, aprecio vegetación y terracería. Cabe resaltar que encima de la imagen veo un círculo que tiene el contorno rojo y adentro texto del mismo color, que me es imposible identificar. Finalmente, en la imagen de la parte inferior derecha aprecio un camión mezclador color blanco, se encuentra sobre una carretera; de fondo veo vegetación y otros vehículos. Cabe resaltar que encima de la imagen veo un círculo que tiene el contorno rojo y adentro texto del mismo color, que me es imposible identificar..."(sic)

Correspondiente a la liga:

3

<https://www.facebook.com/520789251601072/posts/1448834975463157/>

CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021



"...me remite a una publicación de la red social Facebook, en la que advierto en la parte superior un círculo que contiene la foto de perfil de un águila, en donde se aprecia el rostro de dicho animal de color gris, con pico amarillo y negro; a lado leo el nombre "AL VUELO DEL Gavilán", posteriormente observo la fecha "22 de abril a las 13:38" seguido del icono de público. Debajo leo el siguiente texto: -----

"CHINAMECA, Veracruz. -----

Victor Salomón Carmona aspirante a la alcaldía por el PRI, puede perder la posición por andar haciendo proselitismo fuera de tiempo, el OPLE tiene que aplicar la ley, en vista que este personaje mandó material al poblado "Rancho Viejo" perteneciente al municipio de CHINAMECA para "donar" el programa "PISO FIRME" y los pobladores piensan que esto está bien, sin embargo esto está fuera de toda legalidad y es posible que Víctor SALOMON tenga serios problemas con su candidatura si es que realmente el OPLE aplica la ley ...." Posteriormente observo dos imágenes que describo de izquierda a derecha, en la primera observo que la toma fue capturada desde un vehículo ya que aprecio el tablero de este; veo un camión mezclador de concreto de color



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

blanco con detalles en rojo, verde y amarillo. Detrás observo un automóvil color rojo; cabe destacar que se encuentran sobre una carretera; de fondo veo vegetación. En la segunda imagen observo a un conjunto de personas a lo lejos que no se pueden distinguir; de fondo veo diverso tipo de vegetación, además de objetos que no logro identificar ..." (sic)

Correspondiente a la liga:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1142075489627787&id=100014760407572](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1142075489627787&id=100014760407572)



4

"...me remite a una publicación de la red social Facebook, en donde veo un cintillo de color azul que en centro tiene escrito "#COMPARTE #ISIDigitalTv...- Isidro Dominguez | Facebook". Debajo de lo descrito, advierto un círculo que contiene la foto de perfil de una persona de sexo masculino que viste una camisa azul y pantalón oscuro, se encuentra sentado y sosteniendo un objeto que no identifico; cabe señalar que la toma de la imagen es lejana, por lo tanto me es difícil apreciarla correctamente. A lado



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

leo el nombre "Isidro Dominguez", debajo la fecha "22 de abril a las 14:37", seguido del icono de público. Posteriormente leo el siguiente texto: -----

"#COMPARTE #SIDigitalTv -----

22-ABR-2021 | CHINAMECA, VER. -----

(Iconos de advertencia y signos de admiración) VÍCTOR SALOMÓN EN PLENO PROSELITISMO EN CHINAMECA (Iconos de advertencia y signos de admiración). (Icono de circulo) Con posibilidades de perder la posición de Aspirante a la Alcaldía Municipal por el PRI, Victor Salomón Carmona, anda aplicando "PROSELITISMO" en la Comunidad de Rancho Viejo, perteneciente al Municipio de Chinameca, ya que se le fué captado donando "PISO FIRME", fuera de tiempo. -----

(Icono de circulo) En este caso el Organismo Público Local Electoral (OPLE), tiene que aplicar la ley en vista de que Salomón Carmona anda haciendo de las suyas para ganar votos y tener nuevamente el hueso de la Alcaldía. Ya que esté acto no corresponde al momento y está fuera de lo lugar porque estamos en tiempos electorales, aunque para los pobladores es un beneficio pero no saben que son actos engañosos para obtener ellos el voto. -----

(Icono de circulo) Además es cierto que no hay ingresos para dar este tipo de "apoyos" a los ciudadanos, en campañas políticas, porque son gastos demasiados excesivos y no están permitidos, porque los Partidos no están brindando el recurso a los Candidatos. Así mismo este acontecimiento se está dando gracias a que Victor Salomón cuenta con su propia Planta de Concreto y posee material como los famosos "trompos", y es de ahí donde se apoya para entregar el "PISO FIRME". -----

(Icono de circulo) Salomón Carmona, no se cansa de buscar nuevamente ser Alcalde por segunda vez, ya que en la primera gestión dejó endeudado al



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

*pueblo de CHINAMECA hasta el cuello y hoy quiere amasar más fortuna, a costa de los Chinamecanos, además de esto también se le apunta que fue cómplice de un centenar de delitos como por ejemplo; robo de ganados, cajeros automáticos, entre más". -----*

*Posteriormente veo cuatro imágenes, en la primera observo un vehículo con estructuras color marrón en la parte trasera; de fondo aprecio una barda color blanco y un camión mezclador con detalles en color rojo, verde y amarillo; alrededor aprecio vegetación. Cabe resaltar que encima de la imagen veo un círculo que tiene el contorno rojo y adentro texto del mismo color, que me es imposible identificar. En la siguiente imagen que se encuentra en la parte inferior izquierda, observo que la toma fue realizada desde un vehículo, aprecio distintos tipos de vegetación. Cabe resaltar que encima de la imagen veo un círculo que tiene el contorno rojo y adentro veo texto del mismo color, que me es imposible identificar. En la siguiente imagen que está en la parte inferior central, aprecio vegetación y terracería. Cabe resaltar que encima de la imagen veo un círculo que tiene el contorno rojo y adentro texto del mismo color, que me es imposible identificar. Finalmente, en la imagen de la parte inferior derecha aprecio un camión mezclador color blanco, se encuentra sobre una carretera; de fondo veo vegetación y otros vehículos. Cabe resaltar que encima de la imagen veo un círculo que tiene el contorno rojo y adentro texto del mismo color, que me es imposible identificar..."(sic)*

Derivado del Acta de la UTOE, se desprende que de los cuatro links verificados y certificados son repetidos, es así que esta Comisión se manifestara de dos ligas de enlace, para evitar repeticiones.



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

### 1. Promoción Personalizada.

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medidas cautelares, es que **se retire la propaganda que se difunde en redes sociales, y el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral.**

En ese sentido, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de la presunta promoción personalizada realizada por parte del **C. Víctor Salomón Carmona, candidato a la alcaldía de Chinameca, Veracruz.**

### Marco Jurídico

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <sup>7</sup> y segundo párrafo del apartado 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>8</sup>, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de Gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

<sup>7</sup> En adelante, Constitucional

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Constitución local



**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que<sup>10</sup>:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

<sup>9</sup> En lo adelante, TEPJF

<sup>10</sup> SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.



**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son<sup>11</sup>:

I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate,

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

- a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;
- b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo



**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos <sup>12</sup>.

En primer término, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis LXXVIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, **la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.***

(Lo resaltado es propio)

<sup>12</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.





CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

## 1.1 Estudio de las publicaciones

Respecto de las publicaciones marcadas con los números 1 y 2 de la tabla que se insertó anteriormente en las fojas 11 a la 19.

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, no se advierte indiciariamente que el **C. Víctor Salomón Carmona**, este efectuando promoción personalizada, ello en virtud que de las constancias que obran en autos y de lo dicho por el actor en su escrito inicial de queja, no se advierte algún elemento de manera indiciaria que aluda que el denunciado es servidor público, por lo tanto, no está sujeto a los límites previstos en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

**Elemento Personal. No se actualiza**, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio, no se advierte que, los mensajes que se encuentran en las publicaciones motivo de la queja el denunciado los realice como servidor público, ya que el C. Víctor Salomón Carmona solo es candidato a la alcaldía de Chinameca, Veracruz.

Por tanto, tomando en consideración que para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten; al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos; tal y como lo resolvió la Sala Superior del TEPJF en el número de expediente **SUP-JE-35-2021**.



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.**

En consecuencia, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión de que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **respecto a que se retire la propaganda que se difunde en redes sociales**, respecto de los enlaces electrónicos siguientes:

- <https://www.facebook.com/520789251601072/posts/1448834975463157/>
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1142075489627787&id=10004760407572](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1142075489627787&id=10004760407572)

CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

## 2. Tutela Preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión de quejas y denuncias ordene al **C. Víctor Salomón Carmona**, una tutela preventiva; con la finalidad de detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral.

Con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización debido a que no existe certeza alguna de que los hechos expresados en su escrito inicial de queja hayan ocurrido, puesto que al ser inexistente el material probatorio no se cuenta con elementos para afirmar que dichos hechos hayan ocurrido o que ocurrirán. Lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.**"<sup>13</sup>.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**<sup>14</sup>, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

<sup>14</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP\\_2017\\_REP\\_66-644253.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf)



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

**Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, **ya que hasta el momento se trata de un contexto que no se ha actualizado**, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria **de tutela preventiva**, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. ...**

**c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y**



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva **por cuanto hace a que el C. Víctor Salomón Carmona, suspenda la promoción de su imagen.**

### 3. Actos Anticipados de Campaña.

En ese sentido, este Órgano Colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña; por parte del **C. Víctor Salomón Carmona.**

#### 3.1 Actos Irreparables

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña**, señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de **actos irreparables**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

Proceso Electoral Local



**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**





CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

...

*c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta;*

*y*

...

[Lo resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

#### 4. Violaciones a las normas de propaganda electoral.

##### Marco Jurídico.

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar

**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)<sup>15</sup>.

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse los siguientes elementos:

**Subjetivo.** la persona que emite el mensaje.

**Material.** Contenido o frase del mensaje.

<sup>15</sup> Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.

CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

**Temporal.** Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y*



**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

*expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ<sup>16</sup> ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

<sup>16</sup> Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016



**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplien la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas,

**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, numeral 5, en su capítulo II de Propaganda Electoral, señala una de las formas por las que se constituye las violaciones en propaganda electoral, el cual será tema de análisis en el presente acuerdo:

*"5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."*

**4.1 Estudio preliminar sobre violaciones a las normas de propaganda electoral.**

Ahora bien, del contenido de las ligas electrónicas, y bajo la apariencia del buen derecho se observa que, **"Al vuelo del gavián"** y el usuario **"Isidro Domínguez"** realizaron publicaciones relacionadas a comentarios respecto a que el denunciado se encuentra haciendo proselitismo, debido a que el mismo, presuntamente, solicita al electorado su voto a cambio de un bien o servicio. Sin embargo, las publicaciones



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

en cuestión no realizan llamamientos al voto a favor del C. Víctor Salomón Carmona, sino que parecería ser una crítica a ciertas acciones.

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA,** emitida por TEPJF, de lo que resulta lo siguiente:

**Material: No se actualiza,** en razón, de que como se ha venido señalando las publicaciones analizadas no corresponden a publicaciones realizadas por el denunciado, y estas no tienen relación alguna con el mismo, debido a que, si bien es cierto que presuntamente se solicita el voto a cambio de un bien o servicio, lo cierto es que la descripción de la publicación más bien pareciera ser una queja de ciertas acciones realizadas, presuntamente, por el denunciado. Es así, que en apariencia del buen derecho al material probatorio, no se advierte que, en los mensajes que se encuentran en las publicaciones, estén aparejadas de alguna expresión, dato o elemento que implique el llamado al voto para apoyar a algún candidato o partido.

En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, numeral 5, en su capítulo II de Propaganda Electoral señala lo siguiente:

*“5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie*

**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

*o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."*

Dicho lo anterior, se concluye con el hecho de que las publicaciones que se analizan no cumplen con la definición que proporciona la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo antes citado, ya que como se ha venido señalando las entregas de apoyo no son indicio de presión al elector.

Por tanto, tomando en consideración que para que se acredite la conducta es necesario que los elementos subjetivo, temporal y material se acrediten; al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos; tal y como lo resolvió la Sala Superior del TEPJF en el número de expediente **SUP-JE-35-2021**.

Por lo antes expuesto, esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, que el quejoso plantea, respecto de que se la propaganda que se difunde en las redes sociales, ya que dicha solicitud versa sobre hechos que no se consideran violatorios a la normativa electoral, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

### **5. Falta de competencia**

Asimismo, de la lectura al escrito presentado por el C. Ing. Ramiro Alemán Alor, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el





**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

Consejo Municipal 61 Chinameca, Veracruz, esta autoridad electoral advierte que el denunciante solicita que le sea negado el registro como candidato al C. Víctor Salomón Carmona y, en caso de que ya haber sido aprobado, este le sea negado. No obstante, lo anterior, esta autoridad carece de competencia para pronunciarse sobre las cancelaciones de registros.

**E) Efectos**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político Morena, en el expediente **CG/SE/CM61/PES/MORENA/345/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada por presuntos actos de promoción personalizada, respecto que el C. **Víctor Salomón Carmona, candidato a la alcaldía de Chinameca, Veracruz, se retire la propaganda que se difunde en redes sociales**, respecto de los enlaces electrónicos siguientes:

- <https://www.facebook.com/520789251601072/posts/1448834975463157/>
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1142075489627787&id=100014760407572](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1142075489627787&id=100014760407572)

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que el C. **Víctor Salomón Carmona, candidato a la alcaldía de Chinameca, Veracruz**, se abstenga en el futuro de continuar con la



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos de promoción personalizada.

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
4. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, **respecto a violaciones en materia de propaganda electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de los enlaces electrónicos siguientes:

- <https://www.facebook.com/520789251601072/posts/1448834975463157/>
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1142075489627787&id=100014760407572](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1142075489627787&id=100014760407572)

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

#### F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

#### Acuerdo

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD DECRETAR IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, por presuntos actos de promoción personalizada, respecto a que el **C. Víctor Salomón Carmona, candidato a la alcaldía de Chinameca, Veracruz, retire la propaganda que se difunde en redes sociales**, respecto de los enlaces electrónicos siguientes:

- <https://www.facebook.com/520789251601072/posts/1448834975463157/>
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1142075489627787&id=100014760407572](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1142075489627787&id=100014760407572)

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD DECRETAR IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que el **C. Víctor Salomón Carmona, candidato a la alcaldía de Chinameca, Veracruz**, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos de promoción personalizada.



CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021

**TERCERO.** Se determina por **UNANIMIDAD DECRETAR IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace a la supuesta **comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

**CUARTO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, respecto a **violaciones en materia de propaganda electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de los enlaces electrónicos siguientes:

- <https://www.facebook.com/520789251601072/posts/1448834975463157/>
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1142075489627787&id=100014760407572](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1142075489627787&id=100014760407572)

**QUINTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al **Partido Político Morena** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Chinameca, Ver.; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**SEXTO.** Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.



**CG/SE/CM61/CAMC/MORENA/210/2021**

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el doce de mayo** del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS